



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4890/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4890/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Gobierno.



## ANTECEDENTES

I. El **seis de noviembre del dos mil diecinueve**.<sup>2</sup>, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0101000303819, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***, requirió lo siguiente:

*“El estado de activación de la cetram de metro periférico, la cual ha estado abandonado por más de 4 años” (Sic)*

II. El **seis de noviembre**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta, mediante el oficio sin número de referencia de fecha seis de noviembre, a través del cual le informó al solicitante de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que no era competente para atender sus requerimientos, sino el Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad, oficio con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El **veintiuno de noviembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose que no se ha atendido la solicitud de información de ninguna forma y medio.

IV. Mediante acuerdo de **veintisiete de noviembre** el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, dándole vista con el oficio sin número de referencia de fecha seis de noviembre con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que el promovente se agravió de que el Sujeto Obligado no había atendido su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, al medio que señaló la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la cual fue por ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”***.

Proveído el anterior, que fue notificado al particular a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve al ocho de enero del dos mil veinte**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, el recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio que el Sujeto Obligado no había atendido su solicitud de información. Sin embargo, de las constancias al sistema electrónico, se advirtió que el Sujeto Obligado, emitió y notificó el oficio sin referencia del seis de noviembre, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

En tales consideraciones, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha **veintisiete de noviembre**, con la vista del oficio antes citado, se previno, al recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de

inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto, proveído que le fue notificado el **dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve**, al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve al ocho de enero del dos mil veinte.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx), indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**